



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2114/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 2114/2025.

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió videos de temporalidad específicas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: cámaras, videos, seguridad, protesta, vía pública, formato reproducible.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2114/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **veinte de agosto de dos mil veinticinco**¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2114/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR**, conforme a lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El dos de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163425001830**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Solicito copia, en formato fácilmente reproducible tal como MP4, de todos los videos captados por todas y cada una de las cámaras que están ENFRENTÉ del edificio de la hoy Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (SECIHTI), anteriormente Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT), y edificio ubicado en la Av. de los Insurgentes Sur 1582, Col. Crédito Constructor, Del. Benito Juárez, 03940,

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Ciudad de México, para los siguientes días y horarios: 14 de mayo del año 2025 (de las 16:00 horas a las 24:00 horas), y 15 de mayo del año 2025 (de las 00:00 horas a las 14:00 horas). Los videos solicitados, incluyen los videos captados por la cámara que está ubicada en la esquina de la Avenida Insurgentes Sur con la Calle de Hermes, y cámara que está instalada en lo alto de un poste con botón de auxilio o pánico, y cámara aparentemente con clave ID 5505 (posiblemente perteneciente al C2- Sur).

Es menester señalar que he sido informado que el Centro de Comando y Control “Sur” (C2), mediante oficio número SSC/SOP/DELySO/C2S/2631/2025, respondió que los videos solicitados han quedado debidamente resguardados en el horario y fecha solicitados. Esta información me ha sido comunicada mediante el oficio número (sic) SSC/DGAJ/DEALAMO/SM/VDS-8°/00424-A/2025 de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Dirección Ejecutiva de Asistencia Legal, Apoyos y Mandamientos Oficiales, y oficio cuyo SCAN se anexa a la presente.

Por lo tanto, se acredita la existencia y resguardo los videos solicitados, por lo que el sujeto obligado de manera puntual debe de entregar la información solicitada en los términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México tal y como lo mandata el Artículo 22 de la LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL que a la letra establece:

“Artículo 22.- Toda información obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.”

Por lo tanto, el sujeto obligado de manera debe de entregar la información solicitada cuando menos en los términos Artículos 1, 3, 6 Fracción XIII, 8, 28, 92, 93, Fracciones I y IV, 112, 201, 208, 211, 217, así como de los demás artículos relativos y aplicables, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por ejemplo, el Artículo 3 de la citada ley establece textualmente lo siguiente: “Artículo 3. EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMPRENDE SOLICITAR, INVESTIGAR, DIFUNDIR, BUSCAR Y RECIBIR INFORMACIÓN. TODA LA INFORMACIÓN GENERADA, OBTENIDA, ADQUIRIDA, TRANSFORMADA O EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ACCESIBLE A CUALQUIER

PERSONA en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

[...]

No debe pasar desapercibido que los videos requeridos son de la vía pública y son de interés público porque tienen que ver con violaciones al derecho de la protesta, de manifestación, y de la libertad de expresión.

[Sic.]

Información complementaria:

Desde aproximadamente principios de mayo del 2024, tengo instalada una protesta inmediatamente enfrente del edificio central de la hoy Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (SECIHTI), anteriormente Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT), y edificio que está ubicado en la Av. de los Insurgentes Sur 1582, Col. Crédito Constructor, Alcaldía Benito Juárez, 03940, Ciudad de México. El objeto de la dicha protesta es por la terminación del Proyecto Vigente 32353-D contratado con dicha SECIHTI y el Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C. (CIDE).

El día jueves, 15 de mayo del año 2025, siendo aproximadamente las 13:55 Horas, advertí que cuatro pancartas de la aludida protesta habían desaparecido.

También el día lunes, 28 de abril del año 2025, siendo aproximadamente las 13:30 Horas, advertí que una pancarta de la aludida protesta había desaparecido. Y también, el día lunes, 31 de marzo del año 2025, siendo aproximadamente las 14:30 Horas, advertí que una pancarta de la aludida protesta había desaparecido.

Asimismo, el día martes 4 de marzo del año 2025, siendo aproximadamente las 14:50 Horas, advertí que 5 pancartas de la aludida protesta habían desaparecido.

Otras “desapariciones” de pancartas de protesta han ocurrido el día miércoles 06 de noviembre del 2024, el día 12 de noviembre del 2024, así como también se han registrado otros incidentes los días 18 y 21 de noviembre del año 2024.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

Asimismo, el particular adjunto el siguiente documento:

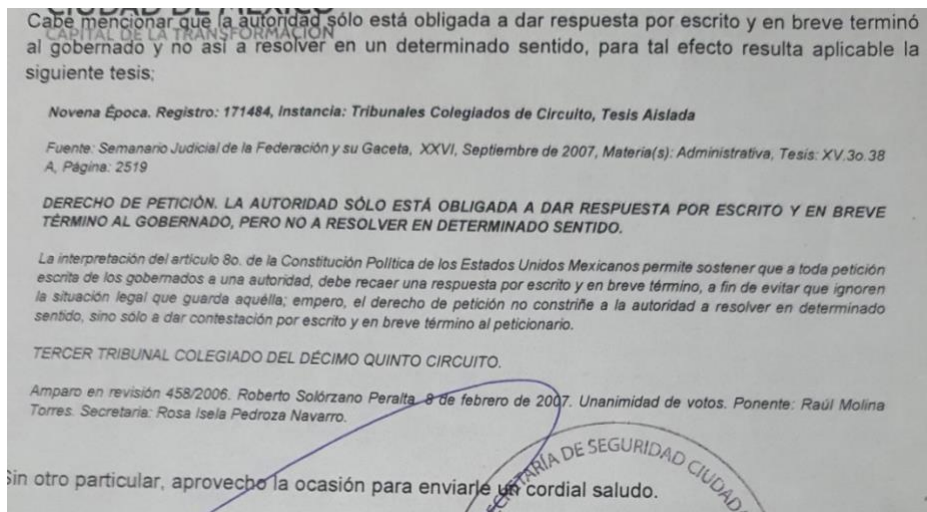
En atención a su escrito, recibido en esta Unidad Administrativa el 19 de mayo de 2025, el cual solicita el resguardo de videograbaciones.

Informó a usted que esta Dirección General realizó las gestiones necesarias para la atención de su solicitud, canalizando de manera oportuna la misma al Centro de Comando y Control "Sur" (C2), respondiendo este último mediante oficio número **SSC/SOP/DELYSO/C2S/2631/2025**, que se ha resguardado las videograbaciones de las cámaras con número de ID-5505 en el horario y fecha solicitados.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 25, 29 y 31 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal; 3º fracción II y XIX de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como 20 del Reglamento Interior de la misma Secretaría, se hace de su conocimiento que cuenta con un plazo de **60 días naturales** en los servidores de este C2, para que la autoridad competente los solicite (Agente del Ministerio Público, Juez), de no solicitarlos antes de este término bajo cadena de custodia, esta información será sobrescrita por el sistema de manera automática, sin ser susceptibles de un nuevo resguardo o extracción.

Respecto a las cámaras que se encuentran enfrente del edificio de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (antes Consejo Nacional de Humanidades, ciencia y Tecnología) y edificio ubicado en la Av. De los Insurgentes Sur 1582, Col. Crédito Constructor, Del. Benito Juárez, 03940, Ciudad de México. Se informa que conforme a nuestro sistema NO se localiza cámara correspondiente a la responsabilidad de este Centro de Comando y Control "Sur" (C2), motivo por el cual no es posible dar una respuesta favorable.

De igual forma se canalizo de manera oportuna al centro de Comando, Control, Computo y Comunicaciones (C4) respondiendo mediante oficio **C4/DELISO/SOP/SSC/CAD-3267/2025** informando que no es posible acceder a la información del dispositivo **MC-1865 CAMARA 1 Y 2**, misma que no cuenta con flujo de video ni video grabaciones (sin conexión) motivo por el cual se realiza el reporte de falla ante personal de C5 para la gestión del TICKET de falla correspondiente, siendo la razón por la cual no es posible resguardar la información de dicha cámara.



II. Respuesta. El doce de junio, la unidad de transparencia por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia el sujeto obligado notifico respuesta al particular en los términos siguientes:

Oficio **SSC/DEUT/UT/4157/2025** de fecha once de junio dirigido al solicitante en el que menciona lo siguiente:

[...]

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163425001830** en la que se requirió:

“Solicito copia, en formato fácilmente reproducible tal como MP4, de todos los videos captados por todas y cada una de las cámaras que están ENFRENTA del edificio de la hoy Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (SECIHTI), anteriormente Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT), y edificio ubicado en la Av. de los Insurgentes Sur 1582, Col. Crédito Constructor, Del. Benito Juárez, 03940, Ciudad de México, para los siguientes días y horarios: 14 de mayo del año 2025 (de las 16:00 horas a las 24:00 horas), y 15 de mayo del año 2025 (de las 00:00 horas a las 14:00 horas). Los videos solicitados,

incluyen los videos captados por la cámara que está ubicada en la esquina de la Avenida Insurgentes Sur con la Calle de Hermes, y cámara que está instalada en lo alto de un poste con botón de auxilio o pánico, y cámara aparentemente con clave ID 5505 (posiblemente perteneciente al C2- Sur). Es menester señalar que he sido informado que el Centro de Comando y Control “Sur” (C2), mediante oficio número SSC/SOP/DELYSO/C2S/2631/2025, respondió que los videos solicitados han quedado debidamente resguardados en el horario y fecha solicitados. Esta información me ha sido comunicada mediante el oficio número (sic) SSC/DGAJ/DEALAMO/SM/VDS-8°/00424-A/2025 de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Dirección Ejecutiva de Asistencia Legal, Apoyos y Mandamientos Oficiales, y oficio cuyo SCAN se anexa a la presente. Por lo tanto, se acredita la existencia y resguardo los videos solicitados, por lo que el sujeto obligado de manera puntual debe de entregar la información solicitada en los términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México tal y como lo mandata el Artículo 22 de la LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL que a la letra establece: “Artículo 22.- Toda información obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.” Por lo tanto, el sujeto obligado de manera debe de entregar la información solicitada cuando menos en los términos Artículos 1, 3, 6 Fracción XIII, 8, 28, 92, 93, Fracciones I y IV, 112, 201, 208, 211, 217, así como de los demás artículos relativos y aplicables, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por ejemplo, el Artículo 3 de la citada ley establece textualmente lo siguiente: “Artículo 3. EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMPRENDE SOLICITAR, INVESTIGAR, DIFUNDIR, BUSCAR Y RECIBIR INFORMACIÓN. TODA LA INFORMACIÓN GENERADA, OBTENIDA, ADQUIRIDA, TRANSFORMADA O EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ACCESIBLE A CUALQUIER PERSONA en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.” [...] No debe pasar desapercibido que los videos requeridos son de la vía pública y son de interés público porque tienen que ver con violaciones al derecho de la protesta, de manifestación, y de la libertad de expresión. Información complementaria Desde aproximadamente principios de mayo del 2024, tengo instalada una protesta inmediatamente enfrente del edificio central de la hoy Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (SECIHTI), anteriormente Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT), y edificio que está ubicado en la Av. de los Insurgentes Sur 1582, Col. Crédito Constructor, Alcaldía Benito Juárez, 03940, Ciudad de México. El objeto de la dicha protesta es por la terminación del Proyecto Vigente

32353-D contratado con dicha SECIHTI y el Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C. (CIDE). El día jueves, 15 de mayo del año 2025, siendo aproximadamente las 13:55 Horas, advertí que cuatro pancartas de la aludida protesta habían desaparecido. También el día lunes, 28 de abril del año 2025, siendo aproximadamente las 13:30 Horas, advertí que una pancarta de la aludida protesta había desaparecido. Y también, el día lunes, 31 de marzo del año 2025, siendo aproximadamente las 14:30 Horas, advertí que una pancarta de la aludida protesta había desaparecido. Asimismo, el día martes 4 de marzo del año 2025, siendo aproximadamente las 14:50 Horas, advertí que 5 pancartas de la aludida protesta habían desaparecido. Otras “desapariciones” de pancartas de protesta han ocurrido el día miércoles 06 de noviembre del 2024, el día 12 de noviembre del 2024, así como también se han registrado otros incidentes los días 18 y 21 de noviembre del año 2024.” (sic).

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Subsecretaría de Operación Policial y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos**, por ser las áreas competentes para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión la **Subsecretaría de Operación Policial y la Dirección General de Asuntos Jurídicos**, dieron respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante los oficios **SSC/SOP/DELySO/TRC/66075/2025**, **SSC/DGAJ/DLCC/SCC/2293/2025**, cuyas respuestas se adjuntan a la presente para su consulta.

En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede, se desprende que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, le orienta a que ingrese su solicitud ante la **Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia y ante el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C-5) ambos de la Ciudad de México**, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:

**Unidad de Transparencia de la
Fiscalía General de Justicia de la
Ciudad de México**
**Digna Ochoa y Placido (antes
General Gabriel Hernández)**
**No. 56, Planta Baja, Doctores,
06720, Cuauhtémoc, Ciudad de
México**

**Unidad de
Transparencia del
Centro de Comando,
Control, Cómputo,
Comunicaciones y
Contacto Ciudadano (C-
5)**

53-45-52-13 y 53-45-52-02
transparencia.dut@gmail.com

Cecilio Robelo #3, Del
Parque, 15960,
Venustiano Carranza,
Ciudad de México.
Lunes a Viernes de 9:00
a 15:00 hrs
50363000 Ext. 16190 y
15214
utc5@cdmx.gob.mx

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley de referencia, como a continuación se describe:

Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

- I.-La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

Artículo 237. *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*
- III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*
- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*
- V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.
[Sic.]

Oficio **SSC/SOP/DELySO/TRC/66075/2025** de fecha cuatro de junio signado por el Subsecretario de Operación Policial:

[...]

protesta habían desaparecido. También el día lunes, 28 de abril del año 2025, siendo aproximadamente las 13:30 Horas, advertí que una pancarta de la aludida protesta había desaparecido. Y también, el día lunes, 31 de marzo del año 2025, siendo aproximadamente las 14:30 Horas, advertí que una pancarta de la aludida protesta había desaparecido. Asimismo, el día martes 4 de marzo del año 2025, siendo aproximadamente las 14:50 Horas, advertí que 5 pancartas de la aludida protesta habían desaparecido. Otras "desapariciones" de pancartas de protesta han ocurrido el día miércoles 06 de noviembre del 2024, el día 12 de noviembre del 2024, así como también se han registrado otros incidentes los días 18 y 21 de noviembre del año 2024. ...sic

Al respecto de conformidad con los artículos 6 y 8 Constitucionales, artículos 1 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 1, 11 y 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 10 fracción XII y 11 Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se le comunica que esta Subsecretaría de Operación Policial no interviene en ninguna gestión en cuanto a la solicitud-entrega de videos captados por equipos o sistemas tecnológicos, toda vez que no se tiene adscrito al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5), ni al Centro de Comando y Control (C2)Sur, por ende, al no ser su superior jerárquico, esta oficiente no tiene competencia en el asunto que nos ocupa.

Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[Sic.]

Oficio **SSC/DGAJ/DLCC/SCC/2293/2025** de fecha diez de junio signado por el Jefe de Unidad Departamental de Licitaciones y Contratos:

[...]

Respuesta: De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica, y 20 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y después de realizar un análisis a la solicitud que se atiende, le informo que, esta Unidad Jurídica, entre sus funciones se encuentra las de: analizar, coordinar y atender las solicitudes de **resguardo** o información solicitada de las videograbaciones, así como, elaborar la respuesta dirigida al peticionario, comunicándole el cumplimiento a la solicitud o la imposibilidad de resguardo, **más no así de proporcionar las mismas**. Por ello, se solicitó de manera oportuna la información requerida al área competente, la cual mediante diverso SSC/SOP/DELYSO/C2S/3011/2025, procedente del **Centro de Comando y Control "Sur" (C2)**, informando que se realizó el resguardo de las videograbaciones como se ha precisado en el oficio con número SSC/SOP/DELYSO/C2S/2631/2025, de fecha 21 de mayo de 2025, en los siguientes términos:

- Se ha realizado el resguardo de la videograbación de la cámara con número de ID 5505 en un horario de 16:00 horas a 24:00 horas del día 14 de mayo de 2025 y de 00:00 horas a 14:00 horas del día 15 de mayo de 2025.
- La cámara con número de ID MC-1865 no pertenece a la zona de responsabilidad de este Centro de Comando y Control "Sur" (C2).
- Respecto a las cámaras que se encuentran enfrente del edificio de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnologías e Innovación (antes Consejo Nacional de Humanidades, Ciencia y Tecnología) y edificio ubicado en la Av. De los Insurgentes Sur 1582, Col. Crédito Constructor, Del. Benito Juárez. 03940, Ciudad de México. Se informa que conforme a nuestro sistema NO se localiza cámara correspondiente a la responsabilidad de este Centro de Comando y Control "Sur" (C2), motivo por el cual no es posible dar una respuesta favorable.
- Advirtiéndole que solo se otorga la información a la autoridad competente en términos de los artículos 15, 24, 25 y 31 y 35 fracción IV de la Ley que Regula el uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.
- De acuerdo al convenio de colaboración institucional número de registro SSP/DGAJ/R-28/2016, en el cual se acordó que se podrá realizar el resguardo de los videos a petición de la autoridad solicitante por los 60 días naturales, pasado este tiempo el material será destruido/depurado automáticamente por el sistema.

Dichas videograbaciones se encuentran en los servidores de ese Centro de Comando y Control "Sur" (C2) en formato "evi" y por el término de los 60 días naturales para su depuración automática por el sistema continua su curso, contado a partir de la fecha en la que el resguardo fue creado (21 de mayo de 2025).

Este centro de Comando y control "Sur" (C2) cuenta con impedimento legal para hacer entrega de las videograbaciones resguardadas a particulares, como es el caso, y solo se otorgará la información de video grabaciones a la autoridad competente en términos de los artículos 15, 24, 25, 31 y 35 fracción IV de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, cito:

"IV. No se autoriza el suministro o intercambio de información en poder de Instituciones de Seguridad Pública, obtenida a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos o de productos de inteligencia para la prevención, derivada de dicha información, con personas físicas o morales particulares de nacionalidad mexicana o extranjera, cualquiera que sea su naturaleza sic"

Hago de su conocimiento los siguientes mecanismos, para la obtención de las mismas:

- Deberá presentar la denuncia o querrela respectiva ante el **Ministerio Público, Autoridad Judicial, Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes y Autoridad Administrativa**, con la finalidad de que este inicie la carpeta de investigación correspondiente y pueda solicitar las videograbaciones bajo cadena de custodia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29, 30, 31 y 32 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México y en el Convenio de Colaboración y Coordinación Interinstitucional, celebrado por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, la Procuraduría General de Justicia y el Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5), esto en el supuesto caso de que el peticionario haya sido víctima u ofendido de algún hecho que la ley marque como delito, ello de conformidad con los artículos 227 y 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- En la hipótesis de que se haya visto afectado por alguna acción que la ley señala como falta administrativa, tendrá que acudir al **Jurado Cívico competente** a iniciar el procedimiento correspondiente, y esta autoridad tendrá la facultad de solicitar los videos de conformidad con lo señalado en el artículo 50, segundo párrafo de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.

En caso de requerir mayor información de la solicitud que nos ocupa, toda vez que fue atendida en el ámbito de las atribuciones de esta instancia jurídica, sería prudente dirigir la misma al **Centro de Comando y Control, Cómputo y Comunicaciones**

(C4) y al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México “C5”, toda vez que es un Órgano Desconcentrado adscrito a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; y cuenta con la atribución de establecer acciones y estrategias para la operación del centro integral de videomonitorio, esto para fortalecer y crecer los servicios que proporciona, así como su nivel de calidad en la atención ciudadana, esto de acuerdo con lo señalado en el numeral Segundo del Decreto por el que se crea el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de diciembre del 2015, con la finalidad de que sea dicho sujeto obligado quien en su caso proporcione la información solicitada.

A efecto de atender los principios de máxima publicidad y orientación señalados en los artículos 11 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere redirigir su cuestionamiento a la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, ya que dentro de su estructura orgánica cuenta con el **Ministerio Público**; mismo que, conforme al artículo 21 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le corresponde *estar al mando de la investigación de los delitos; y en virtud de ello se encuentra facultado para recibir denuncias, clasificar delitos y requerir informes, documentos, opiniones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Ciudad de México y de los estados y municipios de la República, así como de los particulares, para la debida integración de las carpetas de investigación*; esto de conformidad con el artículos 9 y 13 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Lo anterior, se pone a su consideración, para lo que tenga a bien determinar en el ámbito de sus atribuciones, establecidas en el artículo 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[Sic.]

III. Recurso. El tres de julio teniéndose por oficialmente presentada el cuatro de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, por lo siguiente:

[...]

La resolución recurrida es errónea e infundada al menos por los siguientes dos AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO: La información solicitada es detentada y administrada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. En efecto, la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, en sus Artículos 1, fracción I, 24, 25, y demás relativos y aplicables, establece que pertenece a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México el operar y usar los equipos y sistemas tecnológicos de video vigilancia, así como el obtener, clasificar, analizar, custodiar, utilizar y remitir la información captada o registrada con ellos a cualquier autoridad judicial o administrativa que la solicite para el cumplimiento de sus mandatos, debiendo garantizar mediante cadena de custodia la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada.

Además y sobre todo, el Pleno del INAI de la Ciudad de México, en los Recursos de Revisión INFOCDMX/RR IP.1185/2021 y INFOCDMX/RR.IP.1258/2022, confirmó que la mencionada Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México es el Sujeto Obligado para remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos de videograbaciones (cámaras) en los términos que establecen los artículos 1, 2, 20, 24 y 31 de la mencionada Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

SEGUNDO AGRAVIO: La solicitud de información con número de folio 090163425001830, se fundamentó en el Artículo 22 de la LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL que a la letra establece:

“Artículo 22.- Toda información obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.”

Por lo tanto, el sujeto obligado de manera debe de entregar la información solicitada cuando menos en los términos Artículos 1, 3, 6 Fracción XIII, 8, 28, 92, 93, Fracciones I y IV, 112, 201, 208, 211, 217, así como de los demás artículos relativos y aplicables, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin embargo, el sujeto obligado contrapuso el Artículo 35, Fracción IV, de la citada ley, que a la letra establece:

“Artículo 35.- ...

“IV. No se autoriza el suministro o intercambio de información en poder de Instituciones de Seguridad Pública, obtenida a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos, o de productos de inteligencia para la prevención, derivada de dicha información, con personas físicas o morales particulares de nacionalidad mexicana o extranjera, cualquiera que sea su naturaleza.”

¿Cuál norma debe de prevalecer, el mencionado Artículo 22 o la mencionada Fracción IV del Artículo 35? Sin lugar a duda, dicho Artículo 22 porque “deberá prevalecer el principio de máxima publicidad” para todos los órdenes de Gobierno, y principio consagrado en el Artículo 6° Constitucional, Apartado A, Fracción I. Además, la Fracción III del mencionado Apartado A, a la letra establece:

“III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”

Por lo tanto, proveyendo lo conducente, se debe de decretar que dicha Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México es competente y tendrá que proporcionar la información solicitada.

PRUEBAS

Ofrezco como pruebas de mi dicho y derecho la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

[Sic.]

IV. Turno. El cuatro de julio, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2114/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El diez de julio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237 y 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El diecisiete de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio **SSC/DEUT/UT/4936/2025** de dieciséis de julio, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, a través del cual se señaló:

[...]

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso de datos personales con número de folio **090163425001830**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada al respecto de su solicitud, e hizo del conocimiento al ahora recurrente que el Sujeto Obligado de acuerdo a sus facultades conferidas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica y 20 del Reglamento Interior, ambas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y después de realizar un análisis a la solicitud que se atiende, se le informo al peticionario mediante oficios SSC/SOP/DELYSO/TRC/66075/2025 y SSC/DGAJ/DLCC/SCC/2293/2025 de fechas 04 y 10 de junio de 2025, que las áreas competentes se encontraban material y jurídicamente imposibilitadas para atender de manera favorable lo requerido por el peticionario, toda vez que lo solicitado no está dentro de las atribuciones de la misma.

No obstante a lo anterior, y de acuerdo a lo solicitado por el peticionario, esta solicitud pudiese contener **información pública**, motivo por el cual no constituye una solicitud de acceso a datos personales, con base a lo anterior, la misma no se encuentra en el alcance de la vía elegida conforme al interés particular del ciudadano, esto con fundamento en los artículos 7 y 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala lo siguiente:

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 202. En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable." (SIC)

Asimismo, se le hizo de conocimiento al recurrente, que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad ciudadana de la Ciudad de México, cuenta con funciones como la de realizar, coordinar y atender las solicitudes de **resguardo** o información relacionada con las videograbaciones, así como, elaborar la respuesta dirigida al peticionario, comunicándole el cumplimiento a la solicitud o la imposibilidad de resguardo, **mas no así de proporcionar las mismas**, por ello, esa área jurídica solicitó de manera oportuna el resguardo de las videograbaciones al área competente el **Centro de Comando y Control "Sur" (C2)**¹, así es que mediante diverso SSC/SOP/DELySO/C2S/3011/2025, comunicó que se realizó el resguardo las videograbaciones en los siguientes términos:

- Se ha realizado el resguardo de la videograbación de la cámara con número de ID 5505 en un horario de 16:00 horas a 24:00 horas del día 14 de mayo de 2025 y de 00:00 horas a 14:00 horas del día 15 de mayo de 2025.
- La cámara con número de ID MC-1865 no pertenece a la zona de responsabilidad de este Centro de Comando y Control "Sur" (C2).
- Respecto a las cámaras que se encuentran enfrente del edificio de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnologías e Innovación (antes Consejo Nacional de Humanidades, Ciencia y Tecnología) y edificio ubicado en la Av. De los Insurgentes Sur 1582, Col. Crédito Constructor, Del. Benito Juárez 03940, Ciudad de México. Se informa que conforme a nuestro sistema NO

se localiza cámara correspondiente a la responsabilidad de este Centro de Comando y Control "Sur" (C2), motivo por el cual no es posible dar una respuesta favorable

- Advirtiéndole que solo se otorga la información a la autoridad competente en términos de los artículos 15, 24, 25 y 31 y 35 fracción IV de la Ley que Regula el uso de la Tecnología para Seguridad Pública del Distrito Federal.
- De acuerdo al convenio de colaboración institucional número de registro SSP/DGAJ/R-28/2016, en el cual se acordó que se podrá realizar el resguardo de los videos a petición de la autoridad solicitante por los 60 días naturales, pasado este tiempo el material será destruido/depurado automáticamente por el sistema.
- Las videograbaciones que están contenidas en los servidores del Centro de Comando y Control "Sur" (C2) en formato "evi" serán depuradas automáticamente por el sistema en el término de 60 días naturales, a partir de la petición realizada por esta Institución en fecha 21 de mayo de 2025.

Ahora bien, es importante mencionar que el Centro de Comando y Control "Sur" (C2) está impedido legalmente para hacer entrega a particulares de las videograbaciones que tiene bajo su resguardo, como lo es en este caso en específico y sólo podrá hacer entrega de las mismas a autoridad competente esto en términos de los artículos 15, 24, 25, 31 y 35 fracción IV de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Así entonces, para que el peticionario pueda adquirir las videograbaciones solicitadas, deberá presentar la denuncia o querrela respectiva ante el Ministerio Público, Autoridad Judicial, Autoridad Especializadas en Justicia para Adolescentes y Autoridad Administrativa: para que este inicie la carpeta de investigación correspondiente y en el ámbito de sus atribuciones de investigación, pueda solicitar las videograbaciones bajo cadena de custodia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29, 30, 31 y 32 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Secretaría Pública de la Ciudad de México y en el

32 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Secretaría Pública de la Ciudad de México y en el Convenio de Colaboración y Coordinación Interinstitucional, celebrado por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, la Procuraduría General de Justicia y el Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5), esto en el supuesto caso de que el peticionario haya sido víctima u ofendido de algún hecho que la Ley marque como delito, ello de conformidad con los artículos 227 y 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales; ahora bien, en el hipótesis de que se haya visto afectado por alguna acción que la ley señala como falta administrativa, tendrá que acudir al Juez Cívico competente a iniciar el procedimiento correspondiente, y esta autoridad tendrá la facultad de solicitar los videos de conformidad con lo señalado en el artículo 50, segundo párrafo de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México. Sirve plasmar lo siguiente:

LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO VI DE LOS MEDIOS DE PRUEBA OBTENIDOS CON EQUIPOS O SISTEMAS TECNOLÓGICOS

Artículo 29.- La información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos obtenida en términos de esta Ley, constituye un medio de prueba en los procedimientos ministeriales y judiciales; de Justicia para Adolescentes; y, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, con los que tenga relación.

Artículo 30.- La Secretaría deberá acompañar la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta Ley, autenticada por escrito, en las remisiones y puestas a disposición en que se considere necesario, precisando su origen y las circunstancias en que se allegó de ella.

Artículo 31.- La Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal.

Artículo 32.- La información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos por particulares o por Instituciones de Seguridad Pública Federales, de una Entidad Federativa diferente al Distrito Federal o Municipales, será solicitada, obtenida y valorada, en su caso, por el Ministerio Público, Autoridad Judicial o especializada en Justicia para Adolescentes, o Autoridad Administrativa que ventile procedimiento seguido en forma de juicio, establecido en la normativa del Distrito Federal, de conformidad con la Ley aplicable al caso.

LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 50.- El Código Nacional de Procedimiento Penales será de aplicación supletoria a las disposiciones de este título.

Cuando en los procedimientos que establece esta Ley obren pruebas obtenidas por la Secretaría con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se

apreciarán y valorarán en términos de la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México.

Por lo anterior, se reitera que para obtener las videograbaciones solicitadas el recurrente deberá presentar la denuncia o querrela respectiva ante el Ministerio Público, Autoridad Judicial, Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes y Autoridad Administrativa, para que éste inicie la Carpeta de Investigación correspondiente y en el ámbito de sus facultades y atribuciones proceda a realizar la investigación solicitando las videograbaciones las cuales llevarán a cabo un protocolo de cadena de custodia, esto de conformidad con los artículos 15 y 24 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, que a la letra establece lo siguiente:

LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 15.- La información materia de esta Ley, compuesta por imágenes o sonidos captados equipos o sistemas tecnológicos, sólo pueden ser utilizados en:

- I. La prevención de los delitos, principalmente, a través de la generación de inteligencia para la prevención y de las herramientas para la toma de decisiones en materia de seguridad pública;
- II. La investigación y persecución de los delitos, especialmente aquella información que la Secretaría debe poner del conocimiento de la autoridad ministerial, ya sea para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de ésta, al constar en ella la comisión de un delito o circunstancias relativas a esos hechos;
- III. La prevención de infracciones administrativas, principalmente a través de la generación de inteligencia para la prevención y de las herramientas para la toma de decisiones en materia de seguridad pública;
- IV. La sanción de infracciones administrativas, especialmente aquella información que la Secretaría debe poner del conocimiento del Juez Cívico u otra autoridad administrativa competente, ya sea para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de ésta, conforme a los plazos que permita el procedimiento que se ventile, al constar en ella la comisión de una falta administrativa o circunstancias relativas a esos hechos;
- V. La justicia para adolescentes, principalmente a través de la generación de inteligencia para la prevención y de las herramientas para la toma de decisiones de seguridad pública, relativas a adolescentes, así como de la información

obtenida con equipo o sistemas tecnológicos que la Secretaría deba poner del conocimiento de la autoridad ministerial especializada, ya sea para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de ésta, al constar en ella la comisión de una conducta sancionada como delito en las leyes penales y cometida por una persona que tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, o bien que se aprecien circunstancias relativas a esos hechos; y

- VI. Reacción inmediata, preferentemente a través de los procedimientos que se establezcan en la Secretaría, para actuar, de forma pronta y eficaz, en los casos en que, a través de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, se aprecie la comisión de un delito o infracción administrativa y se esté en posibilidad jurídica y material de asegurar al probable responsable, de conformidad con la Ley que regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal.

CAPÍTULO V DE LA RESERVA, CONTROL, ANÁLISIS Y UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA CON TECNOLOGÍA

Artículo 24.- Toda información recabada por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, independientemente de su clasificación, deberá ser remitida, con los documentos a que hace referencia la presente Ley, a cualquier autoridad judicial o administrativa del Distrito Federal que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

La Secretaría sólo podrá requerir que se le informe el número de Averiguación Previa, asunto o expediente y autoridad ante la que se encuentra radicado el asunto para remitir, a la brevedad, la información solicitada.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta, lo anterior toda vez que del análisis de la solicitud de acceso a la información, así como de los agravios manifestados se desprende que no requiere acceder a ningún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que este Sujeto Obligado tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir o poseer en virtud del ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que es evidente que la solicitante busca obtener un pronunciamiento por parte de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Una vez establecido lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por el [REDACTED], atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, en el que es importante señalar que el ahora recurrente se inconforma en contra de la respuesta proporcionada, pero no señala ningún agravio en contra de la misma, lo cual es claro que son manifestaciones subjetivas sin ningún sustento, ya que como se puede apreciar son solo supuestos que reflejan su opinión, ya que el solicitante pretende obtener un pronunciamiento por parte de esta Secretaría, lo anterior es así toda vez que como se ha venido señalando en párrafos anteriores este Sujeto Obligado se encuentra materialmente y jurídicamente imposibilitado para proporcionar las videograbaciones que solicita el recurrente, ya que estas deberán ser solicitadas por una Autoridad competente, por todo lo anterior es claro que no corresponde a una solicitud de acceso a la información, ya que busca un pronunciamiento por parte de este Sujeto Obligado.

Una vez establecido lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por el [REDACTED] atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, en el que es importante señalar que el ahora recurrente se inconforma en contra de la respuesta proporcionada, pero no señala ningún agravio en contra de la misma, lo cual es claro que son manifestaciones subjetivas sin ningún sustento, ya que como se puede apreciar son solo supuestos que reflejan su opinión, ya que **el solicitante pretende obtener un pronunciamiento por parte de esta Secretaría, lo anterior es así toda vez que como se ha venido señalando en párrafos anteriores este Sujeto Obligado se encuentra materialmente y jurídicamente Imposibilitado para proporcionar las videgrabaciones que solicita el recurrente**, ya que estas deberán ser solicitadas por una Autoridad competente, por todo lo anterior es claro que no corresponde a una solicitud de acceso a la información, ya que busca un pronunciamiento por parte de este Sujeto Obligado.

De conformidad con el párrafo que antecede, es más que evidente que se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud toda vez que esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada uno de sus requerimientos, por lo cual es evidente que la respuesta proporcionada al folio **090163425001830**, goza de plena autenticidad, validez y certeza respecto de la información solicitada, por lo que resulta evidente que la inconformidad señalada por el recurrente carece de validez jurídica, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente

Continuando con el estudio del presente recurso de revisión, es importante reiterar que el particular no requiere acceder a ningún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que este Sujeto Obligado tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir o poseer en virtud del ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que es evidente que el solicitante busca obtener un pronunciamiento por parte de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, siendo evidente que con la respuesta proporcionada se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Finalmente, resulta evidente que la inconformidad señalada por el recurrente carece de fundamento, toda vez que la respuesta proporcionada está debidamente fundada y motivada, y es más que claro que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana se encuentra jurídicamente y materialmente imposibilitada para dar la videgrabaciones que el hoy recurrente pretende obtener por este medio, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el ahora recurrente, por carecer de validez jurídica.

De conformidad con el párrafo que antecede, es más que evidente que se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud toda vez que esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada uno de sus requerimientos, por lo cual es evidente que la respuesta proporcionada al folio **090163425001830**, goza de plena autenticidad, validez y certeza respecto de la información solicitada, por lo que resulta evidente que la inconformidad señalada por el recurrente carece de validez jurídica, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente

Continuando con el estudio del presente recurso de revisión, es importante reiterar que el particular no requiere acceder a ningún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que este Sujeto Obligado tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir o poseer en virtud del ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que es evidente que el solicitante busca obtener un pronunciamiento por parte de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, siendo evidente que con la respuesta proporcionada se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Finalmente, resulta evidente que la inconformidad señalada por el recurrente carece de fundamento, toda vez que la respuesta proporcionada está debidamente fundada y motivada, y es más que claro que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana se encuentra jurídicamente y materialmente imposibilitada para dar la videograbaciones que el hoy recurrente pretende obtener por este medio, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el ahora recurrente, por carecer de validez jurídica.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta XXX, noviembre de 2009
Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009
Jurisprudencia Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir

de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a cada una de las preguntas formuladas por el ahora recurrente, atendiendo cada una de ellas y proporcionándole la información de su interés, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2º.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragozo Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe

considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1ª/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos.

Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/2004. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 090163425001830.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del [REDACTED] situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **090163425001830**, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por la ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C [REDACTED] por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada solicitud de acceso a la información con número de folio **090163425001830**, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho de la solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

[Sic.]

X. Cierre. El quince de agosto, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el doce de junio de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el tres de julio de dos mil veinticinco, esto es, al décimo quinto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto procede **revocar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

El particular solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia lo siguiente:

[...]

copia en formato fácilmente reproducible tal como MP4, de todos los videos captados por todas y cada una de las cámaras que están ENFRENTÉ del edificio de la hoy Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (SECIHTI), anteriormente Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT), y edificio ubicado en la Av. de los Insurgentes Sur 1582, Col. Crédito Constructor, Del. Benito Juárez, 03940, Ciudad de México, para los siguientes días y horarios: 14 de mayo del año 2025 (de las 16:00 horas a las 24:00 horas), y 15 de mayo del año 2025 (de las 00:00 horas a las 14:00 horas). Los videos solicitados, incluyen los videos captados por la cámara que está ubicada en la esquina de la Avenida Insurgentes Sur con la Calle de Hermes, y cámara que está instalada en lo alto de un poste con botón de auxilio o pánico, y cámara aparentemente con clave ID 5505 (posiblemente perteneciente al C2- Sur).

[Sic.]

El Sujeto Obligado en su respuesta, manifestó lo siguiente:

[...]

En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede, se desprende que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, le orienta a que ingrese su solicitud ante la **Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia y ante el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C-5) ambos de la Ciudad de México**, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:

**Unidad de Transparencia de la
Fiscalía General de Justicia de la
Ciudad de México**
**Digna Ochoa y Placido (antes
General Gabriel Hernández)**
**No. 56, Planta Baja, Doctores,
06720, Cuauhtémoc, Ciudad de
México**
53-45-52-13 y 53-45-52-02
transparencia.dut@gmail.com

**Unidad de
Transparencia del
Centro de Comando,
Control, Cómputo,
Comunicaciones y
Contacto Ciudadano (C-
5)**
**Cecilio Robelo #3, Del
Parque, 15960,
Venustiano Carranza,
Ciudad de México.**
**Lunes a Viernes de 9:00
a 15:00 hrs**
**50363000 Ext. 16190 y
15214**
utc5@cdmx.gob.mx

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley de referencia, como a continuación se describe:
[...][*Sic.*]

Por lo anterior, la Parte Recurrente, al haber tenido conocimiento de la respuesta manifestó su agravio conforme lo siguiente:

La resolución recurrida es errónea e infundada al menos por los siguientes dos AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO: La información solicitada es detentada y administrada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. En efecto, la Ley que

Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, en sus Artículos 1, fracción I, 24, 25, y demás relativos y aplicables, establece que pertenece a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México el operar y usar los equipos y sistemas tecnológicos de video vigilancia, así como el obtener, clasificar, analizar, custodiar, utilizar y remitir la información captada o registrada con ellos a cualquier autoridad judicial o administrativa que la solicite para el cumplimiento de sus mandatos, debiendo garantizar mediante cadena de custodia la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada.

Además y sobre todo, el Pleno del INAI de la Ciudad de México, en los Recursos de Revisión INFOCDMX/RR IP.1185/2021 y INFOCDMX/RR.IP.1258/2022, confirmó que la mencionada Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México es el Sujeto Obligado para remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos de videograbaciones (cámaras) en los términos que establecen los artículos 1, 2, 20, 24 y 31 de la mencionada Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

SEGUNDO AGRAVIO: La solicitud de información con número de folio 090163425001830, se fundamentó en el Artículo 22 de la LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL que a la letra establece:

“Artículo 22.- Toda información obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.”

Por lo tanto, el sujeto obligado de manera debe de entregar la información solicitada cuando menos en los términos Artículos 1, 3, 6 Fracción XIII, 8, 28, 92, 93, Fracciones I y IV, 112, 201, 208, 211, 217, así como de los demás artículos relativos y aplicables, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin embargo, el sujeto obligado contrapuso el Artículo 35, Fracción IV, de la citada ley, que a la letra establece:

“Artículo 35.- ...

“IV. No se autoriza el suministro o intercambio de información en poder de Instituciones de Seguridad Pública, obtenida a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos, o de productos de inteligencia para la prevención, derivada de dicha información, con personas físicas o morales particulares de nacionalidad mexicana o extranjera, cualquiera que sea su naturaleza.”

¿Cuál norma debe de prevalecer, el mencionado Artículo 22 o la mencionada Fracción IV del Artículo 35? Sin lugar a duda, dicho Artículo 22 porque “deberá prevalecer el principio de máxima publicidad” para todos los órdenes de Gobierno, y principio consagrado en el Artículo 6° Constitucional, Apartado A, Fracción I. Además, la Fracción III del mencionado Apartado A, a la letra establece:

“III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”

Por lo tanto, proveyendo lo conducente, se debe de decretar que dicha Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México es competente y tendrá que proporcionar la información solicitada.

PRUEBAS

Ofrezco como pruebas de mi dicho y derecho la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

[Sic.]

En un acto posterior el sujeto obligado, remite en sus alegatos el oficio **SSC/DGAJ/DLCC/SCC/1118/2025** de once de marzo, signado por el Subdirector Consultivo y Contratos, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Asimismo, se le hizo de conocimiento al recurrente, que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad ciudadana de la Ciudad de México, cuenta con funciones como la de realizar, coordinar y atender las solicitudes de **resguardo** o información relacionada con las videograbaciones, así como, elaborar la respuesta dirigida al peticionario, comunicándole el cumplimiento a la solicitud o la imposibilidad de resguardo, **mas no así de proporcionar las mismas**, por ello, esa área jurídica solicitó de manera oportuna el resguardo de las videograbaciones al área competente el **Centro de Comando y Control "Sur" (C2)**, así es que mediante diverso SSC/SOP/DELYSO/C2S/3011/2025, comunicó que se realizó el resguardo las videograbaciones en los siguientes términos:

- Se ha realizado el resguardo de la videograbación de la cámara con número de ID 5505 en un horario de 16:00 horas a 24:00 horas del día 14 de mayo de 2025 y de 00:00 horas a 14:00 horas del día 15 de mayo de 2025.
- La cámara con número de ID MC-1865 no pertenece a la zona de responsabilidad de este Centro de Comando y Control "Sur" (C2).
- Respecto a las cámaras que se encuentran enfrente del edificio de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnologías e Innovación (antes Consejo Nacional de Humanidades, Ciencia y Tecnología) y edificio ubicado en la Av. De los Insurgentes Sur 1582, Col. Crédito Constructor, Del. Benito Juárez 03940, Ciudad de México. Se informa que conforme a nuestro sistema NO se localiza cámara correspondiente a la responsabilidad de este Centro de Comando y Control "Sur" (C2), motivo por el cual no es posible dar una respuesta favorable
- Advirtiéndole que solo se otorga la información a la autoridad competente en términos de los artículos 15, 24, 25 y 31 y 35 fracción IV de la Ley que Regula el uso de la Tecnología para Seguridad Pública del Distrito Federal.
- De acuerdo al convenio de colaboración institucional número de registro SSP/DGAJ/R-28/2016, en el cual se acordó que se podrá realizar el resguardo de los videos a petición de la autoridad solicitante por los 60 días naturales, pasado este tiempo el material será destruido/depurado automáticamente por el sistema.
- Las videograbaciones que están contenidas en los servidores del Centro de Comando y Control "Sur" (C2) en formato "evi" serán depuradas automáticamente por el sistema en el término de 60 días naturales, a partir de la petición realizada por esta Institución en fecha 21 de mayo de 2025.

[...][Sic.]

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 56, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de Transparencia y 4, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**³, que establece que “Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades

³ Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.

genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: Información que no corresponde con lo peticionado, y declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

Ahora bien, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

[...]

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejercicio dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

[...]

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma

[...]

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- En caso de no existir la documentación requerida, se deberá declarar la formal inexistencia mediante el Comité de transparencia.

Al respecto resulta importante traer a colación los artículos 1, 2, 15, 20, 24, 25 y 31 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, a efecto de realizar la revisión de la respectiva competencia al tenor de lo siguiente:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en el Distrito Federal y tienen por objeto:

I. Regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

II. Contribuir al mantenimiento del orden, la tranquilidad y estabilidad en la convivencia así como prevenir situaciones de emergencia o desastre e incrementar la seguridad ciudadana;

III. Regular la utilización de la información obtenida por el uso de equipos y sistemas tecnológicos en las materias de seguridad pública y procuración de justicia; y

IV. Regular las acciones de análisis de la información captada con equipos o sistemas tecnológicos para generar inteligencia para la prevención de la delincuencia e infracciones administrativas.

CAPÍTULO III DE LOS CENTROS DE CONTROL, COMANDO, CÓMPUTO Y COMUNICACIONES.

Artículo 10.- El Gobierno del Distrito Federal instalará los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, para el manejo de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, **los cuales estarán operados y coordinados por la Secretaría** y sujetos a la regulación de esta Ley.

Artículo 11.- Los Centros de Comando y Control en las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, serán operados, coordinados e instalados por la Secretaría, a través de los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones existentes; pero en todos los casos existirá representación de la autoridad Delegacional correspondiente, para los asuntos que recaigan en el ámbito de su competencia. Se coordinarán y compartirán información con otras instancias, en los términos de la presente Ley y el Reglamento.

...

CAPÍTULO V DE LA RESERVA, CONTROL, ANÁLISIS Y UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA CON TECNOLOGÍA

Artículo 22.- Toda información obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

...

Artículo 25.- La Secretaría debe garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodia correspondiente.

Los servidores públicos que tengan bajo su custodia la información a que hace referencia este artículo, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e

inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento donde conste la Cadena de Custodia de la misma.

...

CAPÍTULO VI DE LOS MEDIOS DE PRUEBA OBTENIDOS CON EQUIPOS O SISTEMAS TECNOLÓGICOS

Artículo 29.- La información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos obtenida en términos de esta Ley, constituye un medio de prueba en los procedimientos ministeriales y judiciales; de Justicia para Adolescentes; y, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, con los que tenga relación.

Artículo 30.- La Secretaría deberá acompañar la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta Ley, autenticada por escrito, en las remisiones y puestas a disposición en que se considere necesario, precisando su origen y las circunstancias en que se allegó de ella.

Artículo 31.- La Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal.

Artículo 32.- La información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos por particulares o por Instituciones de Seguridad Pública Federales, de una Entidad Federativa diferente al Distrito Federal o Municipales, será solicitada, obtenida y valorada, en su caso, por el Ministerio Público, Autoridad Judicial o especializada en Justicia para Adolescentes, o Autoridad Administrativa que ventile procedimiento seguido en forma de juicio, establecido en la normativa del Distrito Federal, de conformidad con la Ley aplicable al caso.

Artículo 33.- Los medios de prueba obtenidos con equipos o sistemas tecnológicos por la Secretaría, podrán valorarse en un procedimiento ministerial o judicial; de Justicia para Adolescentes; o, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, cuando reúnan los requisitos siguientes:

- I. Se obtengan con estricto apego a los requisitos exigidos en la presente Ley; y
- II. Se acompañen de un escrito de autenticación de la Secretaría que obtuvo la información, que deberá contener:
 - a) Descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se obtuvo la información, especificando la tecnología utilizada y circunstancias particulares del proceso de obtención relevantes para la debida valoración e interpretación de la prueba, así como del o los servidores públicos que la recabaron, sus cargos y adscripciones;

b) Descripción detallada de los elementos visuales o de otra índole que se aprecian en la información obtenida con los equipos o sistemas tecnológicos así como transcripción de las partes inteligibles de los elementos sonoros contenidos en la misma;

c) Copia certificada de la Cadena de Custodia de la información obtenida;

d) Señalar expresamente que la información remitida no sufrió modificación alguna, sea por medio físico o tecnológico, que altere sus elementos visuales, sonoros o de otra índole; y

e) Firma del servidor público autorizado para ello por acuerdo del Titular de la Secretaría, mismo que debe ser publicado en la Gaceta Oficial del Distrito.

Artículo 34.- La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos a que hace referencia esta Ley hará prueba plena, salvo el caso en que, durante el transcurso del procedimiento correspondiente, se acredite que fue obtenida en contravención de alguna de las disposiciones de la presente Ley. En todo caso el juzgador apreciará el resultado de las pruebas de refutabilidad a que haya sido sometida para determinar su alcance probatorio.

El valor de la prueba tendrá alcance pleno sólo en cuanto a los hechos y circunstancias objetivos que se desprendan de la probanza obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos; para todas las demás circunstancias, su alcance será indiciario.

De la normatividad antes citada este Órgano Garante observó lo siguiente:

A. Los Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones señalados en la Ley de mérito son instalados por el Gobierno de la ahora Ciudad de México para el manejo de la información obtenida con sistemas tecnológicos. **Dichos centros son operados y coordinados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

B. La Ley citada tiene como objetivo la regulación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con lo cual se deduce que la información obtenida a través de estos equipos y sistemas a cargo de la Secretaría está en resguardo de la

misma. Así, a efecto de regular su obtención y manejo se establecieron los principios y reglas contenidas en dicha legislación.

C. La normatividad citada con anticipación determina que, para efecto de utilizar como medio de prueba la información electrónica que fue obtenida a través de los equipos y sistemas tecnológicos de la Secretaría, se debe seguir un procedimiento especial en el cual **las diversas Autoridades competentes que pretendan acceder a ella deben solicitar a la Secretaría vía Institucional la remisión de la información. De tal manera que es ésta quien tiene bajo su resguardo.**

D. En tanto que la normatividad señala de manera clara que la Secretaría debe garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información obtenida con equipo o sistema tecnológico, se deduce que ésta detenta la información obtenida a través de las cámaras de video vigilancia solicitadas por la parte recurrente.

Por lo antes dicho y a fin de robustecer la decisión tomada por este Órgano Garante, se realizan los siguientes razonamientos:

1. El particular solicitó información respecto a unas videgrabaciones de una temporalidad específica.
2. El Sujeto Obligado en su respuesta realizó una contestación contradictoria, ya que, en un primer término en su respuesta primigenia argumenta que no es competente para poder atender lo solicitado, sin embargo, orienta a un trámite mediante el cual la persona solicitante debiese de realizar una denuncia o querella respectiva ante el Ministerio

Público, Autoridad Judicial, Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes y Autoridad Administrativa, para que se inicie una carpeta de investigación correspondiente y en el ámbito de sus atribuciones de investigación para que esta autoridad pueda solicitar las videograbaciones bajo cadena de custodia de conformidad con la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México y en el Convenio de Colaboración y Coordinación Interinstitucional.

3. En su respuesta el sujeto obligado informó que si bien tiene la obligación de analizar, coordinar y atender las solicitudes de resguardo de videograbaciones, así como, elaborar la respuesta dirigida al peticionario comunicándole el cumplimiento a la solicitud o la imposibilidad de resguardo mas no de proporcionar las mismas.
4. También menciona, que el Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5) comunica que el tiempo de almacenamiento de los videos de vigilancia es de 14 días, por lo que término después se inicia una depuración automática de los videos generados.
5. El Sujeto Obligado se contradice manifestando que el resguardo de videos a petición de la autoridad solicitante por 60 días, y que pasando esa temporalidad el material será destruido y/o depurado automáticamente.
6. El Sujeto Obligado en ningún momento realizó la búsqueda de la información, así como que tampoco realizó las acciones necesarias para que el particular pudiese tener acceso a la información de su interés, en este sentido el Sujeto Obligado debió realizar la búsqueda de la información y en caso de localizarla realizar la entrega de la misma en versión pública y que debe de realizar en todo caso el cambio de

modalidad de la entrega de la información fundando y motivando los motivos del porqué no cuenta con la información a través del medio señalado para tales efectos.

7. En este sentido, el ente recurrido no fue congruente ni exhaustivo, así como que tampoco fue debidamente fundada ni motivada su respuesta, esto en razón de que no se realizó ninguna acción tendiente a dar atención a la solicitud de información de interés del particular.

Por otro lado, el sujeto obligado manifestó que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México es competente para pronunciarse de lo solicitado toda vez que dentro de su estructura orgánica cuenta con el Ministerio Público, el sujeto Obligado, inobservó lo establecido en el antes mencionado artículo 200 de la Ley de Transparencia, al no realizar la remisión del folio de la solicitud a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, **para que de conformidad se pronuncie respecto al requerimiento informativo de la persona solicitante.**

Por lo antes expuesto, el Sujeto Obligado recurrido, incumplió con lo establecido en el **Criterio 03/21**, aprobado por el pleno de este Instituto, el cual establece lo siguiente:

“Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar

estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, **deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante**; lo anterior, **cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos**. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.”

En ese tenor, el sujeto obligado, deberá remitir a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el folio de la solicitud a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con la finalidad de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y se pronuncien respecto de los requerimientos informativos la persona solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el agravio del particular deviene **fundado**, dado que la respuesta del sujeto obligado violentó el principio de congruencia que toda respuesta a una solicitud de acceso debe guardar, dado que nunca se refirió en su respuesta a lo efectivamente solicitado por el particular. Dicho principio, se encuentra definido en el criterio 2/2017, del Pleno del Órgano Nacional en el siguiente sentido:

2/2017 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información,

la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- El Sujeto Obligado deberá realizar la búsqueda exhaustiva de la información en todos sus archivos y en caso de localizarla deberá entregarla al particular a través del medio señalado para tales efectos, en caso de que sea necesaria la elaboración de la versión pública de los videos de interés del particular deberá ser aprobada por su comité de transparencia y deberá entregarle el acta correspondiente.
- En caso de que la información deba ser solicitada a través de un trámite, deberá entregar la debida fundamentación y motivación del porqué se debe de realizar el trámite, así como su fundamento normativo.

- En caso de que la información sea inexistente, el Sujeto Obligado deberá declarar la formal inexistencia de la información, misma que deberá ser aprobada por su comité de transparencia y que deberá estar debidamente fundada y motivada, y dicha acta deberá ser del conocimiento del particular a través del medio señalado para tales efectos.
- Asimismo, toda vez que el sujeto obligado manifestó como competente a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la Secretaría deberá remitir a través del correo electrónico institucional el folio de la solicitud a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con la finalidad de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y se pronuncien respecto al requerimiento informativo de la persona solicitante, en ese tenor deberá proporcionarle los datos a la parte recurrente con la finalidad de que pueda realizar el seguimiento respectivo.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado **para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción

prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la **consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.